

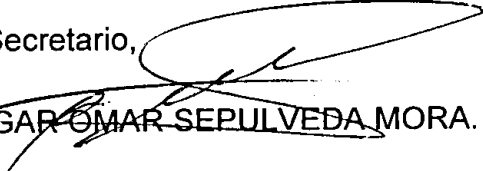
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-003-2005-00011-00. Concordato. Trámite.

Al despacho de la señora Juez, previa consulta verbal.

Cúcuta, 11 de febrero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

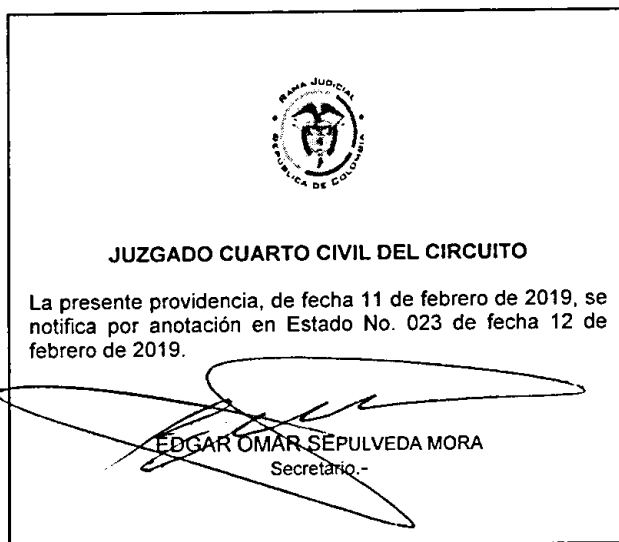
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de febrero de dos mil diecinueve.

En vista que se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación, se dispone devolver los procesos que hacen parte del concordato a los juzgados del conocimiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



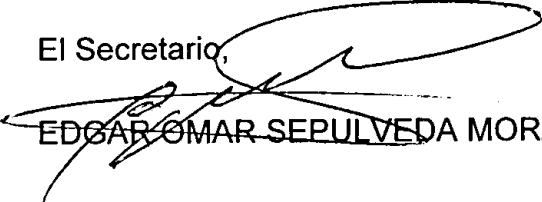
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00294-00. Ordinario- Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 6 de febrero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de febrero de dos mil diecinueve.

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, pues el término para decidir en este asunto, de acuerdo con el Art. 121 del C. G. P., no da lugar a más plazos, además que la parte actora contó con el tiempo suficiente para presentar la prueba.

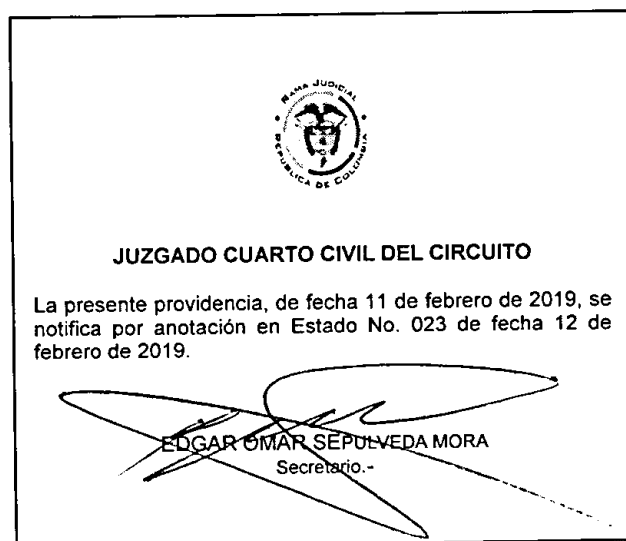
Se requiere a las partes para que gestionen la presencia de las personas que deben presentarse a la audiencia próxima, especialmente los peritos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



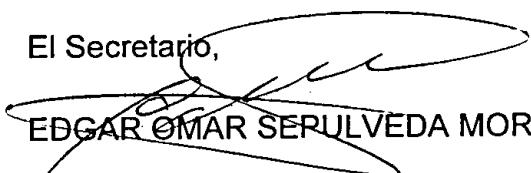
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00104-00. Ejecutivo9- Interlocutorio.

Al despacho informando que no se ha decidido el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de agosto de 2018 que negó la apelación impetrada contra el auto del 24 de julio del mismo año.

Cúcuta, 29 de enero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de febrero de dos mil diecinueve.

Procede desatar el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto del 9 de agosto de 2018, proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por CLINICA SANTA ANA S. A., CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

El auto recurrido dispuso no conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de julio de 2019, por cuanto dicha providencia no era susceptible de recurso de apelación.

El recurso de queja esta contemplado en el Art. 352 y 353 del C. G. P., Y tiene como objeto determinar si el auto recurrido es susceptible o no de apelación, por lo tanto el auto a recurrir es el que niega la apelación, no el que decidió de fondo lo pedido.

Para el caso de marras, el recurso de reposición y en subsidio queja se propone efectivamente contra el auto que negó la apelación.

No obstante lo anterior, la sustentación de recurso no se dirigió a mostrar y tratar de convencer al despacho que la providencia recurrida si era susceptible de apelación.

Como es apenas lógico y así lo ha señalado en diferentes oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia, el fin de la reposición contra el auto que niega recurso de apelación, es demostrar al Juez que la providencia si era susceptible del recurso y no rememorar argumentos contra la decisión tomada y respecto de la cual se negó la alzada.

"Quiere decir que este medio de ataque únicamente opera, cuando se busca con el mismo la concesión de la impugnación extraordinaria de casación, respecto de la decisión que la deniega o cuando se declara

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

desierto, por no colaborar el censor en la experticia decretada para cuantificar el interés." (C.S.J., 21 de marzo de 2013. Exp. N° 1100102030002012-00973-01).

Por lo anterior y ante la falta de argumentos que demostrar la viabilidad de la concesión del recurso de apelación, se mantendrá lo decido y se ordena expedir copia para surtir la queja.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

1º. RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados.

2º. Conceder el recurso de queja, para lo cual se ordena a costa del recurrente expedir copia de los folios 914-915-916-917-918-919-920, 920v- 921-921v-930-930v-931 y de esta providencia. Deberá pagarse las expensas en el término de cinco (5), so pena de la sanción procesal prevista en el Art. 324 del C. G. P.

3º. Se requiere a la secretaría del juzgado para que pase en forma oportuna los expedientes al despacho para las decisiones que hayan de tomarse.

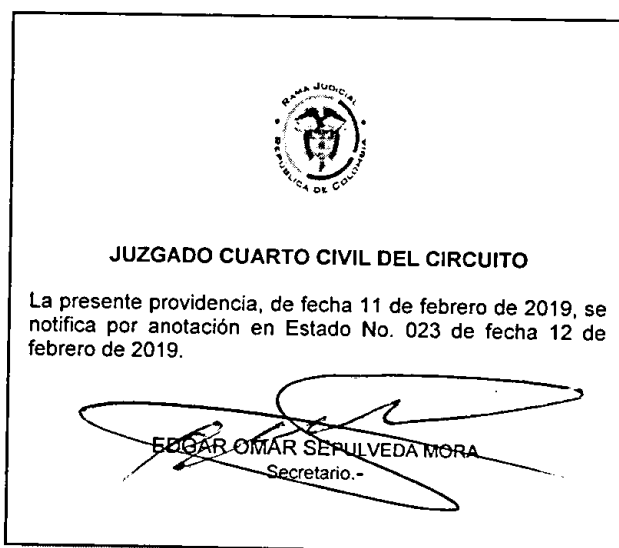
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00131-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez. Cúcuta, 4 de febrero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de febrero de dos mil diecinueve.

En este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA contra LUIS EDUARDO CACERES CRESPO, el apoderado demandante debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto se accederá a ello y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

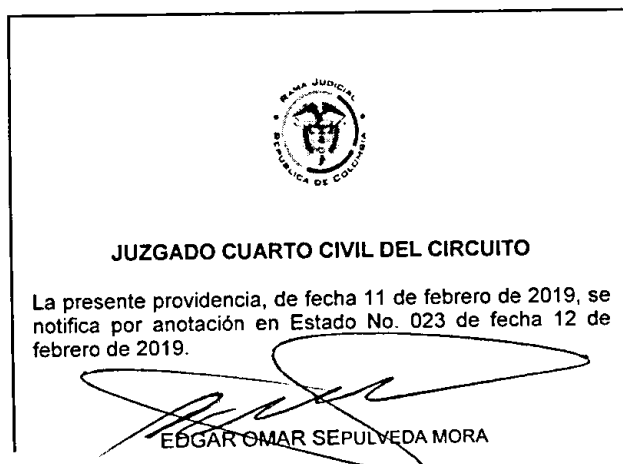
- 1º. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2º. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiase lo pertinente.
- 3º. Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



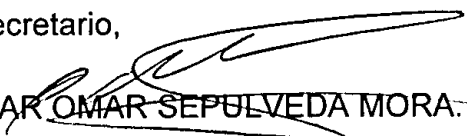
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00278-00.

Al despacho de la señora juez.

Cúcuta, 7 de febrero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de febrero de dos mil diecinueve.

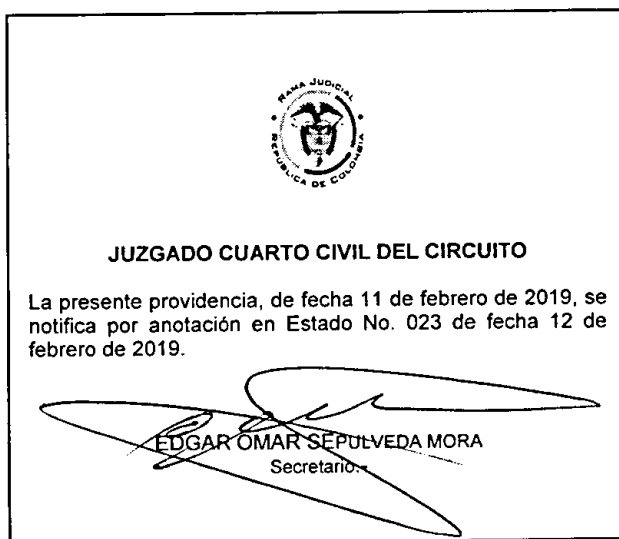
En conformidad con el Art. 76 del C. G. P. se acepta la revocatoria al poder que hace el demandante a su apoderado.

Se requiere al actor para que designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2017-00362-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 5 de febrero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

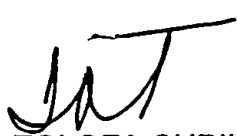
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de febrero de dos mil diecinueve.

Se dispone requerir a la actora para que en el término de treinta (30) días, gestione la notificación del mandamiento de pago a la demandada, so pena de las sanciones previstas en el numeral 1º., del Art. 317 del C. G. P.

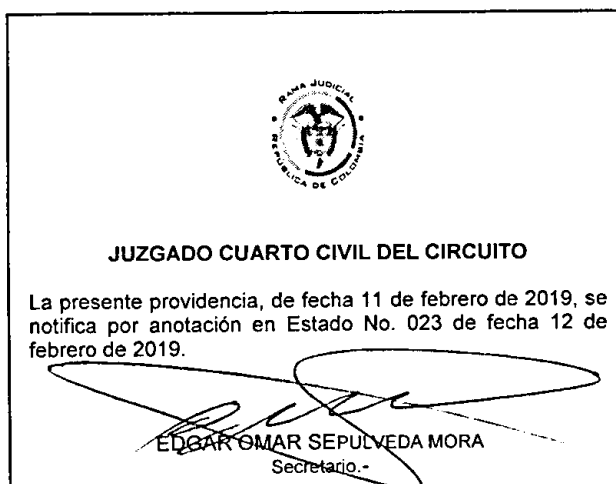
Lo anterior por cuanto solo se ha realizado la citación del Art. 291 ibidem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



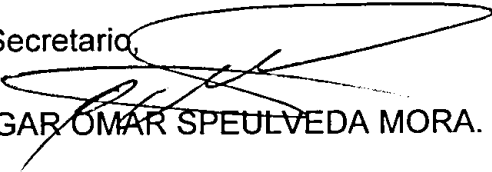
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2018-00293-00. Verbal- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de febrero de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SPEULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once de febrero de dos mil diecinueve.

En este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por JUAN MANUEL GOMEZ WOLF contra MARIA ISABEL VELASQUEZ GARCIA, se observa que efectivamente se presentó al caución con la presentación de la demanda, como lo señala el apoderado demandante.

Por lo anterior y por reunir la demanda los requisitos establecidos en el Art. 82 y S. S., del C. G. P., se procederá a su admisión y al decreto de la media cautelar solicitada conforme lo autoriza el Art. 590 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitir la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por JUAN MANUEL GOMEZ WOLF contra MARIA ISABEL VELASQUEZ GARCIA.

2º. Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, notificándosele personalmente este auto en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. P.

3º. Se ordena la inscripción de la presente demanda al folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-223928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de febrero de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 023 de fecha 12 de febrero de 2019.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario.-